

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mensajeros periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIE. A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0,50 pes.
Id. particulares, id. id. id..... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación provincial DE MADRID

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 21 de Septiembre de 1911, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración, y en el Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, número 2, el suministro de pan que se considera necesario en el Hospital Provincial, Hospicio de San Juan de Dios, Hospicio, Inclusa y Asilo de las Mercedes, durante los años de 1912, 1913 y 1914, y cuyo importe se calcula en 842.628 pesetas, bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

Primera. El contratista se obliga á suministrar, sin limitación alguna, el pan que diariamente sea necesario en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, obligándose al cumplimiento del caso 12 del artículo 8.º de la Instrucción vigente para la contratación de estos servicios.

Segunda. El pan que se fabrique será de dos clases: candeal y el llamado francés, en cantidad suficiente para atender á las necesidades de todos los asilados en los cinco Establecimientos de la Beneficencia provincial, cuya cantidad anual se calcula en 702.190 kilogramos, próximamente.

Tercera. Dicho artículo deberá ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se elabore en las principales tahonas de esta Corte, conteniendo únicamente trigo candeal, sin mezcla de otro,

ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y dividido en piezas del peso determinado en las Ordenanzas municipales ó en las que se designarán al contratista por la Dirección del Establecimiento al dar principio al servicio.

Cuarta. La conducción del pan á los referidos Establecimientos se verificará por cuenta del contratista y á las horas previamente fijadas por los Directores de aquéllos al comienzo de cada estación ó temporada.

Quinta. Si el expresado artículo no reuniere las condiciones fijadas, á juicio de los señores Visitadores, Director, Interventor ó de la persona encargada de recibirlo, el contratista quedará obligado á sustituirlo por otro que las reúna, en un plazo que no excederá de dos horas, sin perjuicio de quedar sujeto á la responsabilidad que resulte del análisis que se practicará diariamente en el Laboratorio provincial ó municipal, en su caso; en la inteligencia de que si el contratista no sustituye el pan desechado dentro del plazo indicado, se procederá por la Dirección del Establecimiento á adquirirlo por cuenta de la fianza del mencionado contratista.

Sexta. El precio del kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista queda obligado, previas las formalidades de inventario que sean necesarias, á reparar por su cuenta el mecanismo y enseres que constituye la actual panadería, propiedad de la Diputación, para continuar la elaboración del pan y funcionamiento absoluto y regular de este suministro, cuya referida elaboración se ha de verificar en el lugar destinado al efecto en el Hospicio de esta Corte.

Novena. La Diputación proporcionará al contratista un número de asilados para la fabricación, en calidad de educandos.

Décima. Las horas de trabajo y la remuneración que han de disfrutar los asilados, con arreglo á sus adelantos en el

oficio, se fijarán por la Diputación ó funcionario en quien delegue, de acuerdo con el Maestro del taller y el contratista adjudicatario del servicio.

Undécima. En caso de que el Hospicio se trasladase á otro edificio, serán de cuenta y riesgo del contratista los gastos de traslación y montaje de máquinas, enseres y artefactos, aunque sea fuera de Madrid, sin que por esto se entienda alterado en lo más mínimo el contrato que se otorga.

Duodécima. El contrato será por tres años, que empezarán en 1.º de Enero de 1912 y terminarán en 31 de Diciembre de 1914, siendo general para los cinco Establecimientos de la Beneficencia provincial.

Décimotercera. Por el servicio de máquinas, enseres y demás artefactos necesarios para la fabricación del pan, así como del local destinado á la misma, que son propiedad de la Diputación, el contratista abonará un céntimo de peseta por cada kilogramo de pan que fabrique, el cual le será descontado al cobrar los libramientos.

Décimocuarta. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.º El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que según el párrafo 1.º del artículo 5.º debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del artículo 5.º de esta Instrucción;

2.º A todo pliego de proposición deberán acompañar, por separado, el res-

guardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción;

3.º Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Comoquiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el presentador no facilita el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego;

4.º En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador.

tador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.^a En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya, del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas;

5.^a Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional;

6.^a Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial ó Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento»;

7.^a Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el Jefe de la Oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y de

más circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente, además, la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario;

8.^a Llegado el día y hora y señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acto las protestas ó observaciones que se formulen, y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida;

9.^a Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo;

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al au-

tor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica;

11. La undécima del artículo 17;

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección General de Administración, si la subasta fuese celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia;

13. La décimotercera del artículo 17

14. La décimocuarta del mismo artículo 17;

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el artículo 6.^o En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración, por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décimoquinta. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa 14 043 pesetas 80 céntimos.

Décimosesta. Los pliegos para tomar parte en la licitación se admitirán desde las diez á las trece, en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración; en esta Corporación, en el Negociado de subastas de la Sección de Beneficencia, desde el día siguiente de la publicación en la *Gaceta* hasta el día anterior hábil de la subasta. Los depósitos provisionales pueden hacerse en la Caja general de Depósitos y en la Depositaria de esta Corporación, de nueve á doce de la mañana.

Décimoséptima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe de un año del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llega-

se á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimooctava. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimonovena. Podrán concurrir á esta subasta los interesados, por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación Don Ricardo de Guillerna.

Vigésima. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Vigésimoprimera. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la comtenciosa.

Vigésimosegunda. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Vigésimotercera. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.^o El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta;

2.^o Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación;

3.^o Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora;

4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Vigésimocuarta. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con multas del medio por ciento del importe anual del contrato, la primera; con el dos por ciento, la segunda, y con la rescisión del contrato, la tercera.

Las multas pueden también imponerse por el Presidente de la Diputación, Vicepresidente de la Comisión provincial, Vicesitadores y Directores respectivos.

De no abonarse las multas en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, la cual será respuesta en el término de diez días desde la notificación, y si aquélla no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

La rescisión tendrá lugar en la forma que la condición vigésimotercera determina.

Vigésimoquinta. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

Vigésimosesta. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escrituras, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, veintiuno de Septiembre de mil novecientos once.

El Oficial del Negociado,
F. Esteban Díez.

El Secretario,
S. Viñals.

Conforme:

El Vicepresidente,
Luis Sauquillo.

Modelo de proposición.

Don N. N., que habita en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de pan que se calcula necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante los tres años que empezarán en 1.º de Enero de 1912 y terminarán en 31 de Diciembre de 1914, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).
(Fecha y firma del proponente.)
(E.—584.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Señor Abogado Fiscal.

Encargado el Ministerio Fiscal de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, no puede permanecer indiferente ante actos de indudable trascendencia; siquiera no causen un daño material y tangible de momento, que por una mal entendida tolerancia han llegado á un extremo que no es ya posible consentir. En diversas ocasiones mis dignísimos antecesores se han dirigido al Ministerio Fiscal excitando su celo para la persecución de todos aquellos actos que nuestro Código penal define como atentatorios á los conceptos de moral, buenas costumbres y decencia pública, sin los que la vida colectiva y toda convivencia social se haría imposible. En las circulares de 21 de Enero de 1899 y 5 de Mayo de 1908 quedó fijado de mano maestra el criterio de mayor ó menor gravedad y trascendencia que en la materia separa el delito de la simple falta, siempre partiendo de la base de que, cualquiera que sea la importancia de tales transgresiones nunca pueden dejar de ser reprimidas, sin que ello mengüe en lo más mínimo el libre ejercicio del derecho de emisión del pensamiento, garantizado por la Constitución, que no consiste en propalar ideas y

estampar frases que pugnen con todo principio de decoro y hieran los más elementales sentimientos de pudor y decencia, tan dignos de respeto como aquel derecho que en los ajenos tiene que encontrar su natural limitación.

Todas las Naciones se han preocupado de garantizar el respeto á esos principios; la sociedad entera protesta constantemente contra los ataques que se les infieren, y en todos los países son objeto de incesante persecución las publicaciones pornográficas é inmorales, que, alentando deshonestas pasiones, tan graves consecuencias producen en la moral pública.

Y si no es posible consentir, y en ninguna parte se consienten, estas publicaciones, no puede tampoco tolerarse que, á título de informaciones, se divulguen por la Prensa periódica no profesional detalles y circunstancias de procesos sólo el mencionarlos constituye una seria ofensa á aquellos respetables sentimientos con evidente escarnio del respeto que todos nos debemos y aun del derecho de que no sea profanado el hogar doméstico y el decoro de nuestras mujeres y nuestros hijos. Importa en esta materia purificar el ambiente que poco á poco se ha ido formando por una condescendencia debida á causas que, cualquiera que sea su fundamento, no pueden justificar omisiones en el ejercicio de nuestro ministerio.

El Código Penal, en sus artículos 456 número 1.º, 584 número 4.º y 586 número 2.º, establece la sanción en que incurren los que ofendan la moral, el pudor, las buenas costumbres ó la decencia pública, según las circunstancias en que la ofensa se lleve á cabo; y estos preceptos demandan la intervención del Ministerio Fiscal para que sus disposiciones no queden incumplidas.

Si la ley, aun tratándose de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales de justicia y consagrando la publicidad de los juicios como la más firme garantía de nuestro enjuiciamiento, autoriza que los debates se verifiquen á puerta cerrada cuando así lo exijan esas razones de moralidad pública, no es posible consentir que lo que el Tribunal, en cumplimiento de la ley, no hace público por estimar que afecta á los tan repetidos sentimientos de decoro, pudor y decencia pública, y reserva á los llamados á poner remedio á tales males aplicando el oportuno y merecido correctivo, adquiera una mayor publicidad por medio de la Prensa no profesional que tiene libre entrada en nuestros hogares y que, para llenar su importante misión en la sociedad, ha de estar al alcance y disposición de personas de toda clase, sexo, edad y condición, circunstancias que exigen una completa confianza de que ha de saber guardar los respetos debidos no sólo á los más elementales principios de moralidad, sino á los de decoro que presiden las relaciones sociales entre personas de regular educación y cultura.

Para evitar el verdadero abuso de esta tácita confianza que se dispensa á la Prensa periódica no profesional, es de todo punto preciso poner coto á tales excesos y de una vez para siempre acabar con toda perniciosa tolerancia, en beneficio de la sociedad entera y aun en el de la misma Prensa, que, seguramente, secundará la acción de nuestro ministerio cesando en esa competencia, por la que indudablemente es compelida á publicar frases y

conceptos cuya trascendencia en el orden moral nadie puede desconocer.

Espero del nunca desmentido celo de V. S. que, penetrado tanto de la importancia de su misión en la materia como muy especialmente de la responsabilidad que á todos nos alcanza al consentir tales transgresiones, no excusará medio alguno de dejar cumplida obligación tan sagrada como la de garantizar ese mutuo respeto que todos nos debemos, y que sin vacilación ni tibieza velará por el estricto cumplimiento de la Ley, reclamando su observancia en los casos en que los hechos revistan carácter de delito é inculcando en el ánimo de sus subordinados, los Fiscales municipales, la necesidad de que interpongan su oficio en todos aquellos otros que estén dentro de sus atribuciones, sin perjuicio de comunicarles las instrucciones que crea oportunas con relación á hechos concretos y siempre que llegue á su conocimiento la comisión de alguna de las faltas á que se refieren los citados artículos 584 y 586 del Código penal.

Del recibo de la presente, de haber dado conocimiento de la misma á sus auxiliares y de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para el de los Fiscales municipales, además de dárselo directo á todos aquellos á quienes creyera necesario ó conveniente hacerlo, se servirá darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1911.—Andrés Tornos.

Señor Fiscal municipal de . . .

Audiencia de Madrid

Don Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría Secretaría de Don Trifino Garmazo, se han seguido autos civiles ordinarios promovidos por Don Pablo Reposo Antequera, con Don José de los Santos Silva, sobre nulidad de escritura pública, en los cuales se ha dictado el auto siguiente:

Señores de Sala 1.ª: Don Manuel Pampillón, Don Vicente Fernández, Don Leandro Chaves, Don Joaquín María de Alós y Don Antonio Cubillo.

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Capital se promovieron autos civiles ordinarios por Don Pablo Reposo Antequera contra Don José de los Santos Silva, sobre nulidad de una escritura pública, los cuales fueron remitidos á esta Superioridad para sustanciar la apelación interpuesta por el Don Pablo Reposo de la sentencia dictada en dos de Marzo de mil novecientos siete; habiéndose notificado á las partes la última providencia que esta Sala dictó en veintiuno de Abril de mil novecientos nueve, sin que desde esa fecha se hubiere instado el curso de los autos por ninguna de ellas:

Considerando que, con arreglo al artículo cuatrocientos once de la ley de Enjuiciamiento civil, las instancias de toda clase de juicios caducan de derecho cuando los autos se encuentran en la primera á los dos años de dejar de instarlos, contados desde la última notificación hecha á las partes, debiendo de oficio acordarse lo que establece el artículo

cuatrocientos quince de la repetida Ley. Se tiene por abandonado el recurso de alzada que á nombre de Don Pablo Reposo Antequera se interpuso de la repetida sentencia, la cual se declara firme, y devuélvase los autos al Juez inferior con certificación de este proveído, á los efectos consiguientes, entendiéndose de cargo y cuenta del apelante todas las costas de esta instancia, las cuales se anotarán al pie de la indicada certificación para que el repetido Juez proceda de oficio á su exacción y remita su importe una vez verificado.—Los señores del margen lo mandaron y firman en Madrid á doce de Octubre de mil novecientos once.—Manuel Pampillón.—Vicente Fernández.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.—Antonio Cubillo y Muro.—Ante mí: P. H., Lcdo. César Sánchez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en virtud de lo mandado por la Sala con fecha catorce de los corrientes, expido la presente en Madrid á veinte de Octubre de mil novecientos once.

(Núm. 4.412.)

(C.—197.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia.

BUENAVISTA

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se publica por el presente la s lictud formulada ante dicho Juzgado en nombre del Excelentísimo señor Don Demetrio Alonso Castrillo, hijo de Don Pedro y de Doña Clara, natural de Valderas (León), mayor de edad, viudo, jubilado, de esta vecindad, en la que expone que, no obstante ser sus apellidos distintos cada uno de por sí, pues Alonso corresponde á la línea paterna y el Castrillo á la materna, el uso los ha fusionado, conociéndose al solicitante y á sus hijos por el compuesto Alonso-Castrillo, y al efecto de evitar en lo sucesivo confusiones incoas el expediente á que hace referencia el artículo sesenta y nueve del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, con el fin de obtener del Gobierno la autorización correspondiente para usar fusionados esos dos apellidos, haciéndose ésta publicación para que pueda formularse ante este Juzgado oposición en dicha solicitud por los que se crean con derecho á ello, en el perentorio término de tres meses, á contar desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á siete de Noviembre de mil novecientos once.

Alberto Vela y López.

El Secretario,
Antonio Aguilar.

Es copia:

Antonio Aguilar.
(A.—478.)

NAVALCARNERO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia de esta Villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del refrendatario pende expediente para inscribir en el Registro de la propiedad de este partido á favor de Doña Antonia Nieto Asins, mayor de edad, esposa de

Don Gabriel Asins Perdiguero, vecinos de Madrid, el dominio de la finca que posee, á saber:

Octava parte indivisa de una tierra en término de Pozuelo de Alarcón, al sitio de Torrejón, de haber una fanega, que lindaba, al tiempo de su adquisición: á Saliente, con propiedad de herederos de Don Domingo García; Mediodía, Don José Peguín; Poniente, Don Anselmo Revilla, y Norte, camino de Pozuelo á Aravaca, que adquirió por herencia de su padre Don Diego Nie-to Mateos, en veintiséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Lo que se hace notorio por medio de esta segunda convocatoria para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, y se las cita y llama á fin de que comparezcan en este Juzgado, si quieren alegar su derecho, en los días que faltan para terminar los ciento ochenta que empezaron á correr y contarse el doce de Julio último, día siguiente al de la publicación del primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento sesenta y tres, en cuyo periódico ha de tener efecto también la de este segundo; bajo apercibimiento de que, transcurridos que sean, no se admitirán reclamaciones, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, sin que hasta ahora se haya hecho ninguna.

Dado en Navalcarnero á diez de Noviembre de mil novecientos once.

José Luis Gargollo.

El Secretario,

Por mi compañero

Don José de la Morena,

Lcdo. Ramón Puertas.

(A.—479.)

CENTRO

Por el presente y en cumplimiento de lo acordado por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en veintuno de Octubre último, en las diligencias sobre exacción de las costas impuestas á Don Emilio de Bessieres y Ramírez de Arellano, en autos que promovió el mismo en dicho Juzgado, sobre competencia para conocer de una demanda interpuesta contra él y otro por Don Francisco Navarro Chacón, sobre reconocimiento de derechos y otros extremos, se hace saber la existencia de dicho procedimiento de apremio á la señora Doña María de los Dolores Téllez Girón y Dominé, Condesa-Duquesa de Benavente, viuda del referido Don Emilio de Bessieres, cuyo domicilio ó residencia se desconoce, y se cita y llama á dicha señora y á los herederos ó causahabientes que puedan ser de dicho finado, ó á los que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho procedimiento; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid, cuatro de Noviembre de mil novecientos once.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Torres.

El Secretario,

Ante mí:

Lcdo. Rafael L. de Pando.

(Núm. 4.375.) (C.—196)

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte se

siguen autos ordinarios de mayor cuantía á instancia de Don Simón Rodríguez García con la Sociedad Española de Colonización, sobre pago de pesetas, declarada esta Sociedad en rebeldía, en los cuales se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la Villa y Corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1910: el señor Don Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de Don Simón Rodríguez García, del comercio, vecino de Barcelona, dirigido por el Letrado Don José Daniel Navarro y representado en un principio por el Procurador Don José de Blas y últimamente por Don Gregorio Fernández Voces, contra la Compañía Española de Colonización, de esta vecindad, defendida y representada en un principio por el Letrado Don Federico Merino y por el Procurador Don Antonio Bendicho, más tarde declarada en rebeldía, sobre pago de 25.250 pesetas, intereses legales y costas.

Fallo:

Que desestimando como desestimo la demanda deducida por la representación de Don Simón Rodríguez García, debo absolver y absuelvo de la misma á la Compañía de Colonización, sin hacer expresa imposición de costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Felipe Torres.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado hoy día de su pronunciamiento. — Ante mí: José Alonso Fadrique.

Y siendo desconocido el actual domicilio y paradero de la Sociedad Española de Colonización, declarada en rebeldía, se le notifica la sentencia antedicha por medio del presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos.

Madrid, trece de Noviembre de mil novecientos once.

V.º B.º

El señor Juez,

Felipe Torres.

El Secretario,

Ricardo Gómez.

(C.—201.)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL
Don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez de primera instancia é instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber: Que para completo pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Leoncio Lázaro Martín, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez, las quintas partes de las fincas que á continuación se describen, embargadas al referido penado en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones á Félix Alonso, con el número ciento cuatro del año mil novecientos siete.

1.ª Una finca en término de Alpedrete, conocida por Cerca de las Zanjas, de haber tres fanegas, y linda: á Oriente, Policarpo García; Mediodía, Dionisio González; Poniente, Calleja de las Zanjas, y Norte, cerca de las Hachas, de Agapito Cueva; tasada toda ella en 500 pesetas.

2.ª Una casa en la calle del Caño, de dicha Villa, señalada con el número cuatro, que linda: á Oriente, corral de herederos de Bonifacio Lahera; Mediodía, herederos de Manuel Lázaro; Poniente, casa de éstos, y Norte, pajar de herederos de Gregorio Senra; tasada toda ella en 700 pesetas.

3.ª Un pajar en la calle de las Eras, de dicha Villa, señalado con el número nueve, que linda: á Oriente, calle pública; Mediodía, calle de las Eras; Poniente, casa de herederos de Lucas Camba, y Norte, vía pública; tasado todo él en 375 pesetas.

4.ª Una casa en la calle de la Fragua, de dicha Villa, señalada con el número once, que linda: á Oriente, la expresada calle; Mediodía, corral delintero; Poniente, casa de Ruperta Blasco, y Norte, corral de Vicente Balandén; tasada toda ella en 300 pesetas.

La subasta de dichas quintas partes, que son proindiviso, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día veintuno de Diciembre próximo, á las doce, siendo condiciones para ella las siguientes:

Primera. Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del avalúo correspondiente á las quintas partes que se subastan, cuya suma quedará en depósito como garantía al cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio del remate.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

Tercera. Que no existen títulos de propiedad.

Dado en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil novecientos once.

Luis Felipe Vivanco.

El Secretario,

Lcdo. José Salvá.

(Núm. 4.439.)

(C.—198.)

SALAS DE LOS INFANTES

Don Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

En las diligencias seguidas de oficio sobre prevención de abintestado de Don José Viana Flórez, natural que fué de la Villa y Corte de Madrid y vecino de Palacios de la Sierra, en donde falleció el día 18 de Abril de 1910, sin otorgar disposición testamentaria alguna, se ha acordado anunciarlo al público por segunda vez, para que las personas que se crean con derecho á la herencia comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro de veinte días, contados desde que se publique este edicto, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á nueve de Noviembre de mil novecientos once.

Ramón Lafarga.

P. S. M.,

Julián Ruiz.

(Núm. 4.440.)

(C.—200.)

HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos incidentales promovidos por el Procurador D. Mariano García Es-

tebaranz, á nombre de doña Antonia Aranzabe Alpizar, sobre que se la declare pobre en sentido legal para que con tal carácter litigue con D. Casimiro de Paz y D. Manuel Ruiz Jiménez, en autos declarativos de mayor cuantía, se cita, llama y emplaza á dichos demandados, cuyos actuales domicilios se desconocen, para que dentro del término de nueve días se personen en los autos y contesten dicha demanda de pobreza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar; y haciéndoles saber que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran en poder del Secretario que refronda, las cuales podrán ser recogidas por los interesados cualquier día, durante las horas de audiencia.

Madrid, nueve de Noviembre de mil novecientos once.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

García del Pozo.

El Secretario,

P. H.,

Luis Fazzini.

(Núm. 4.416.)

(C.—199.)

Regimiento Cazadores Lusitania 12.º DE CABALLERIA

Existiendo en este Regimiento dos vacantes de herrador de segunda clase y dos de tercera, con el sueldo y demás ventajas que concede el Reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L., núm. 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al señor Coronel de dicho Cuerpo, hasta el 6 de Diciembre próximo á las once, en que tendrán lugar los exámenes ante la Junta clasificadora del mismo; teniendo derecho á solicitarlo todos los individuos que se hallen en filas y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física reúnan las de moralidad necesarias para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el artículo 17 del citado Reglamento.

El Pardo, ocho de Noviembre de mil novecientos once.

El Comandante mayor,

Antonio de Zuzuarregui.

(A.—466.)

Testamentaria de D. Tomás López

Subasta voluntaria,

por segunda y última vez, con rebaja de precio, de una hacienda, en San Martín de la Vega (Madrid), compuesta de casa de labor, solares, viñedo y 176 fanegas de regadío y secano. Tendrá lugar en dicha Villa (Casa Consistorial), á las diez del 24 del actual.

En el citado punto está de manifiesto el pliego de condiciones, y en las Notarías de Madrid, Puerta del Sol, 15, y de Leganés, darán detalles.

(D.—121.)

IMPRESA «EL PORVENIR»

Martín de Velasco y Compañía.

Plaza, 15.—MADRID